



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130419-1

“Candia Bueno María Lucia c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley 15057”  
L. 130.419

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº2 del Departamento Judicial de Morón resolvió rechazar la demanda que en los términos del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 promovió la señora María Lucia Candia Bueno contra Experta ART S.A., en virtud de considerar que la accionante nombrada no dio cumplimiento en su totalidad con la instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de la judicial que establece el art. 1º de la ley 27.348, sin imposición de costas atento no haberse trabado la litis (v. sentencia interlocutoria de 29-XII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada de la parte actora mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica de 12-II-2023, concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 6-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en este Organismo a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el día 18 de marzo del corriente año sólo con relación a la pretensión invalidante incoada, procederé, sin más, a responderla a la luz de las prescripciones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento de su procedencia denuncia, en suma, la recurrente que el *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones que, en su criterio, revisten carácter esencial pues su debida consideración lo hubiera conducido a acoger los agravios vertidos por su parte en el escrito inaugural de la acción.

Sobre el tópico, refiere que en la presentación inicial de 18-X-2022 desarrolló embates contra el acierto de la decisión adoptada en el marco del trámite previo y obligatorio cumplido por ante la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente con el claro objeto de que el órgano judicial proceda a revocarla, invocando asimismo en esa ocasión liminar del proceso la configuración de la figura del silencio de la administración.

Sin embargo asegura que en la sentencia impugnada sólo se atendió a este último extremo -es decir, si se configuró o no silencio administrativo- sin analizar, como era debido, la retahíla de argumentos y objeciones expuestos por su parte a los fines de que los jueces de mérito procediesen a dejar sin efecto lo resuelto por la Comisión Médica de mención, asumiendo así su competencia para entender de la acción interpuesta.

IV. Adelanto, desde ahora, mi criterio adverso al progreso del remedio procesal sujeto a dictamen, al igual que lo hiciera recientemente en los precedentes L. 130.184, de fecha 5-II-2024 y L. 130.026, de fecha 15-III-2024, substancialmente análogos al presente.

Conviene comenzar por recordar que desde siempre tiene dicho esa Corte que la causal omisiva a la que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el fallo (cfr. S.C.B.A., causas L. 84.941, sent. de 26-IX-2007; L. 93.559, sent. de 3-III-2010 y L. 117.166, sent. de 8-VII-2014, entre muchas más), tal como, a mi modo de ver, acontece en la especie.

Así es, tras un pormenorizado análisis tanto de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la señora Candia Bueno cuanto del marco normativo aplicable, el tribunal de trabajo actuante llegó a la conclusión de que a lo largo de su tramitación no recayó resolución del Titular del Servicio de Homologación, así como también, de que a la fecha de promoción de la demanda que dio inicio al presente proceso, esto es, el 18-X-2022, aún no había *"...transcurrido el plazo de 60 días hábiles para tener por configurado el silencio administrativo..."* (v. sent. págs. 4/6).

Sobre la base de las consideraciones sintéticamente enunciadas *supra*, afirmó el sentenciante que *"...no habiendo el actor transitado la instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente que establece el art. 1° de la Ley 27.348, no ha dado cumplimiento de esta manera con el requisito indispensable para la revisión ante la Justicia ordinaria laboral de lo obrado en sede administrativa"* (v. sent. págs. 4/6).

Quiere decir entonces que el abordaje de todos y cada uno de los cuestionamientos dirigidos a objetar el acierto de las diligencias seguidas en el ámbito de la instancia administrativa transitada por la trabajadora que se alegan preteridos en el escrito de protesta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130419-1

quedaron desplazadas de tratamiento en el pronunciamiento de origen como consecuencia de la solución a la que se arribó respecto de otra cuestión esencial a la que aquéllos se encontraban lógicamente subordinados.

Resulta, pues, de estricta aplicación al caso, la doctrina legal que reza que: *"Si las cuestiones que se denuncian como omitidas, lejos de haber sido soslayadas por descuido o inadvertencia del juzgador, resultaron desplazadas por el propio razonamiento empleado en el fallo en crisis, dicha circunstancia sella la suerte adversa del recurso extraordinario de nulidad"* (cf. S.C.B.A., causas L. 95.982, sent. de 29-XII-2009 y L. 94.391, sent. de 7-III-2012).

V. Es en virtud de las breves reflexiones brindadas que estimo que el recurso invalidante que dejo analizado es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 3 de mayo de 2024.-

